

TÍTULO V

ÁREA METROPOLITANA PERTENECIENTE AL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Artículo 223.- A los efectos de establecer las zonas de influencia a que refiere el Art. 6° Inc. A de la Ley 17.188 de 20/9/99, se denomina área metropolitana perteneciente al departamento de Canelones, a la faja territorial comprendida entre los límites con el departamento de Montevideo y una línea imaginaria ubicada a 30 Km del 0 de los corredores metropolitanos como son Ruta 5, 6, 8, Interbalnearia, 101, Av. Gianattasio.

Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 1

(*) Cita de norma legal: **Artículo 6 Inciso A de la ley 17.188:** La Comisión deberá fundamentar la decisión que adopte, pronunciándose sobre los siguientes aspectos: A) La oferta y demanda global para cada sector de actividad en la zona que se pretenda instalar o ampliar un establecimiento de gran superficie. Se entiende por zona, el área comprendida dentro de un radio que será determinado por el Gobierno Departamental correspondiente.

Artículo 224.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considera sobre el corredor Ruta 5 las localidades de La Paz, Las Piedras y Progreso, sobre el corredor Ruta 6, hasta Toledo y Toledo Chico y la intersección con Ruta 7, sobre el corredor Ruta 8, las localidades de Barros Blancos (*), Suárez, Villas del Camino Andaluz, Pando. Sobre la Interbalnearia y la Av. Gianattasio, Arroyo Carrasco al Arroyo Pando, sobre Camino Carrasco y Ruta 101 las localidades de Paso Carrasco, Parque Miramar y Colonia Nicolich.

Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 2

(*) El texto original decía: “Cap. Juan Antonio Artigas”. La ley 18.136, derogó al Decreto Ley 14.538, designando nuevamente a la ciudad de referencia con el nombre de “Barros Blancos”.

Artículo 225.- Según su localización con respecto al área metropolitana, a efectos de determinar la zona de influencia se determinan dos categorías de localizaciones:

Categoría 1: comprende al conjunto de establecimientos comerciales que están en el área metropolitana definida en los artículos 223 y 224.

Categoría 2: comprende al conjunto de establecimientos fuera del área metropolitana.

Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 3

(*) Se refiere a los artículos 1° y 2° del Decreto 36 citado.

Artículo 226.- Para los establecimientos de la categoría 1, se establece la siguiente clasificación y sus respectivos radios de influencia:

1A – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 200 mts² y menor que 400 mts²., se toma un radio de 350 mts., a partir del centro del predio que ocupa el emprendimiento.

1B – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 400 mts² y menor de 600 mts², se toma un radio de 500 mts, similar condición que el anterior.

1C – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 600 mts² y menor de 1200 mts², se toma un radio de 1000 mts.

1D – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor a 1200 mts², se toma un radio de 3500 mts.

Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 4

Artículo 227.- Para los establecimientos de la categoría 2, se establece la siguiente clasificación y sus respectivos radios de influencia:

2A – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor de 200 mts² y menor de 400 mts², se considera un radio de 350 mts.

2B – Establecimientos comerciales con un área de venta mayor a 400 mts² se considera como zona de influencia el área urbana y suburbana de la localidad determinada hasta ese momento por la Intendencia de Canelones (*).

Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo

(*) Texto adecuado.

Artículo 228.- La Comisión formada al respecto por el Artículo 3° de la Ley 17.188 podrá determinar la categoría que corresponda a aquellos establecimientos con áreas muy próximas por defecto o por exceso a los límites anteriormente definidos.

Fuente Decreto 36, de 1° de junio de 2007, artículo 6

(*) Referencia normativa: artículo **3 de la ley 17.188 (redacción dada por Ley N° 17.657 de 17 de junio de 2003)** Créanse las Comisiones Departamentales de Protección de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Comercial y Artesanal, que actuarán con autonomía técnica asesorando preceptivamente al Intendente del departamento correspondiente quien resolverá, en definitiva, sobre los proyectos mencionados en el artículo 4° de la presente ley.

Estarán integradas por:

- 1) Un representante del Poder Ejecutivo, que la presidirá.
- 2) Un representante de la Intendencia Municipal del respectivo departamento.
- 3) Un representante del sector privado, que será designado por las entidades más representativas de cada departamento.
- 4) Un representante de los consumidores, que será designado por las asociaciones de defensa del consumidor de cada departamento que posean personería jurídica y se encuentren inscriptas en el Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.